



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3172

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00194-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: SORAYANETH RUIZ CHAPARRO

Acreedor: **MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**

Visto que el liquidador a la fecha no ha presentado el proyecto de adjudicación dentro de la presente liquidación patrimonial, la cual debía presentar dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que así se le requirió, proferido el 21/07/2023, que se vencieron el 08/08/2023.

Como para llevar a cabo la audiencia de adjudicación apenas faltan siete días y el art. 568 del C.G.P., establece: ***“En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia”.***

Se aplazará la audiencia programada para el 31/08/2023, se requerirá al liquidador para que presente el proyecto de adjudicación y se fijara nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. APLAZAR la audiencia de adjudicación programada para el 31/08/2023, a las 9:30 A.M., de acuerdo con lo antes considerado.

2. **REQUERIR** al liquidador para que se sirva elaborar y presentar el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto. OFICIESE.

3. **CITAR** a las partes para la audiencia de adjudicación de bienes y **FIJAR** para ello el **día jueves 28 de septiembre del año 2023, a las 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 146 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b746d7464a4351ef4207d3810f9732b38f4f8194539a8eb55a3cd860e8d42633**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3173

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00908-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: LUZ STELLA ANGEL CAÑOLA

Demandado: **JOSE CARMELO GIRALDO OCAMPO E INDETERMINADOS**

Como la apoderada judicial de la demandante allega las fotografías de la valla que se instaló en el inmueble objeto del proceso, atendiendo las observaciones del despacho en la diligencia de inspección judicial y aporta certificación del tamaño de la valla y de las letras emitida por el publicista que la elaboró, se agregarán a los autos para tenerse en cuenta.

Visto que el director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Universidad del Valle, informa que los docentes no cuentan con el tiempo requerido para realizar el peritaje, siendo que la prueba se requiere, para que se efectúe un dictamen que establezca la plena y correcta identificación del predio a prescribir y del globo de mayor extensión, con la descripción de los linderos, y demás aspectos que determinen con claridad la identidad de la parte del todo, se designará un perito topógrafo.

El señor Balmes Arley Polanco, funge como perito topógrafo, se lo designará.

Una vez se posesione el perito designado, se fijará la fecha de inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. AGREGAR a los autos para tener en cuenta las fotografías de la valla instalada sobre el inmueble objeto del proceso y la certificación del tamaño de ella y de las letras emitida por el publicista que la elaboró.

2. DESIGNAR como perito topógrafo al señor BARMES ARLEY POLANCO T., identificado con C.C. 10.529.391, para que establezca la plena y correcta identificación del predio a prescribir y del globo de mayor extensión, con la descripción de los linderos, y demás aspectos que determinen con claridad la identidad de la parte del todo. OFICIESE comunicándole la designación.

3. UNA VEZ posesionado el perito topógrafo, se fijará nueva fecha para la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 146 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e074fb0e24d90a95a04966cf70a9d472deaafe76c88f8ac64a2546a04c66d1b4**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3163

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01009-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: ALVARO BUSTOS CRUZ
Causantes: BERNARDO BUSTOS BERNAL
BLANCA RUTH CRUZ FLAQUER

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, fue allegada providencia proferida por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, obrante en el archivo 37 del expediente digital; Despacho Judicial, que al resolver el recurso de apelación interpuesto por María Fanny Grisales Florez, contra el Auto No. 2869 de 13 de octubre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 2869 del 12 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, a través del cual se resolvió no reconocer a la señora MARIA FANNY GRISALES FLOREZ como interesada dentro del proceso de sucesión del causante BERNARDO BUSTOS BERNAL, para en su lugar RECONOCERLA COMO INTERESADA EN CALIDAD DE EXCÓNUGE DEL CITADO CAUSANTE. (...)”

En consecuencia, esta Unidad Judicial ha de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, en Auto No. 1962 de 11 de agosto de 2023, que milita de folio 2 a 5 del archivo 37 del expediente digital, que confirmo el numeral segundo de la parte resolutive del Auto No. 2869 de 12 de octubre de 2022 proferido por esta Despacho Judicial.

Por otra parte, de la revisión de los inventarios y avalúos presentados por el abogado Jairo Góngora Valencia; se observa que se está inventariando un inmueble Urbano adicional, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-206478 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para efectos de su avalúo, aportan impuesto predial unificado del municipio de la Cumbre, en el que consta su avalúo a

2022 por valor de \$60.083.000. No obstante lo anterior, se observa que dicho folio de matrícula inmobiliaria contiene la siguiente anotación:

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS
2 -> 278295*
3 -> 335125*

Por lo cual se hace necesario requerir al abogado Jairo Góngora Valencia para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte los certificados de tradición de los inmuebles con las matrículas inmobiliarias 278295 y 335125, abiertas con base en la matrícula inmobiliaria No. 370-206478, así como sus correspondientes recibos de impuestos prediales que permitan conocer el avalúo que les corresponde a cada uno de ellos, para que en el caso de que en dichos certificados obre como propietario el causante Bernardo Bustos Bernal, se puedan incluir en los inventarios y avalúos. Una vez se cumpla con dicho requerimiento se fijara fecha para dar cumplimiento a lo normado por el artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, en Auto No. 1962 de 11 de agosto de 2023, que milita de folio 2 a 5 del archivo 37 del expediente digital, que confirmo el numeral segundo de la parte resolutive del Auto No. 2869 de 12 de octubre de 2022 proferido por esta Despacho Judicial.

2.- REQUERIR al abogado Jairo Góngora Valencia para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte los certificados de tradición de los inmuebles con las matrículas inmobiliarias 278295 y 335125, abiertas con base en la matrícula inmobiliaria No. 370-206478, así como sus correspondientes recibos de impuestos prediales que permitan conocer el avalúo que les corresponde a cada uno de ellos, para que en el caso de que en dichos certificados obre como propietario el causante Bernardo Bustos Bernal, se puedan incluir en los inventarios y avalúos.

Una vez se cumpla con dicho requerimiento se fijara fecha para dar cumplimiento a lo normado por el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 146 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f6ed65b854bef5bf74c3e8850bf89685273582fbcbb151ab8a8ea3ee51af3f**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3174

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00482-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA y REIVINDICATORIO
(EN RECONVENCIÓN)
Demandante: TOMAS ORLANDO HOYOS HERNANDEZ
Demandado: JOSE HUGO TORO ECHEVERRY
LUIS ALBERTO TORO ECHEVERRY
LUZ AMERICA TORO DE HOMES
GLORIA AMPARO LEDESMA ECHEVERRY
DOMINGO LEDESMA ECHEVERRY
PAOLA ANDREA LEDESMA
NATHALIA GONZALEZ LEDESMA

La apoderada de los demandados solicita se le informe quien es el señor Juan Carlos Restrepo Sánchez, a quien el despacho lo requiere mediante auto del 14/06/2023.

Como al revisar se tiene que el señor Restrepo Sánchez mediante memorial allegado al despacho manifestó tener interés en el asunto, por cuanto su padre Juan Carlos Restrepo Lara, fallecido había adquirido por compra los derechos y acciones que le correspondían y llegaren a corresponder en el proceso de sucesión de los padres de la demandada Gloria Amparo Ledesma Echeverry.

Siendo que en el caso se podría configurar un litisconsorcio, a la luz del art. 61 del CGP, se requirió al memorialista Juan Carlos Restrepo Sánchez para que aportará las pruebas de la calidad de heredero y del deceso de su padre, para reconocerlo como litisconsorte, así se le informará.

Por otra parte, también como al revisar se tiene que la apoderada de los demandantes en reconvención solicito con la demanda medida previa de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble afecto al asunto, siendo procedente, se ordenará.

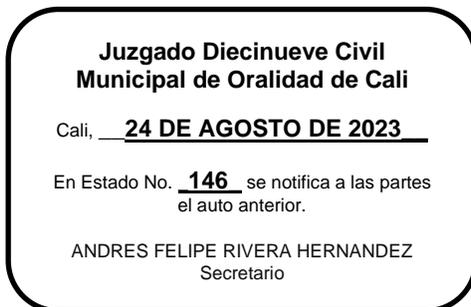
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INFORMAR a la apoderada de los demandados que el señor Juan Carlos Restrepo Sánchez, fue requerido para que aportará las pruebas de la calidad de heredero y del deceso de su padre, quien dice había adquirido por compra los derechos de sucesión de la demandada Gloria Amparo Ledezma Echeverry, con el fin de tenerlo como litisconsorcio.

2. ORDENAR la inscripción de la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio en el folio correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-83025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSR



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687aa0c41b955b97085cfe00d449bb197727b45fac01f37d5daa5fe5cc11aebd**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3180

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00889-00
Tipo de asunto: TRÁMITE SUCESORAL
Solicitantes: GLADYS MARTINEZ OCHOA Y OTROS
Causante: AICARDO OCHOA MARROQUIN

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se observa que el día 11 de julio de 2023, la apoderada judicial de los solicitantes, allega memorial con correo electrónico realizando sustitución de poder en favor del Abogado Leonardi Ledesma Lara, identificado con C.C. 94.371.008 y Tarjeta Profesional No. 249.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que funja como apoderado de los solicitantes y lleve hasta su terminación el presente proceso. En consecuencia, como quiera que dicha sustitución de poder se encuentra acorde con lo reglado por el artículo 75 del Código General del Proceso, este Juzgado ha de aceptar la sustitución del mandato y tendrá al Dr. Ledesma Lara como apoderado de los solicitantes.

Por otra parte, el Abogado Juan Carlos Ramírez Duarte, el día 17 de agosto, allega memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos programa para el día 29 de agosto del año en curso; en razón a que en esa fecha, tiene programada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en la que actúa como apoderado de los demandados, dentro del proceso bajo radicado 19001-31-003-005-2018-00119-00. Para el efecto, aporta Auto de Sustanciación No. 324 de 14 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado referido.

De la revisión de la providencia aportada, se observa que la misma, tiene fecha posterior al Auto No. 2565 de 10 de julio, que fijó la fecha de inventarios y avalúos par el día 29 de agosto, por lo cual, no sería procedente acceder a dicha solicitud, puesto que, el abogado Ramírez Duarte podría sustituir el poder conferido a otro profesional del derecho, para agotar el objeto de la audiencia programada por esta

Unidad Judicial. Sin embargo, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí – Valle no ha aportado el certificado especial de tradición del vehículo de placas TMO419. Por lo cual, esta Operadora Judicial ha de aplazar la audiencia programada para el 29 de agosto del año en curso y fijará una nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos.

Aunado a ello, se ordenará oficiar por tercera vez a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí – Valle para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente proveído, remita certificado especial de tradición del vehículo automotor de placa TMO-419. So pena de iniciar el trámite incidental por incumplimiento de requerimiento judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ACEPTAR la sustitución del mandato que hace la Dra. HEIDY JULIETH GOMEZ GONZALIAS, de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso.

2.- TENGASE al Dr. LEONARDI LEDESMA LARA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.371.008 y Tarjeta Profesional No. 249.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a los solicitantes, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

3.- APLAZAR la audiencia programada para el día 29 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

4.- FIJAR para el día martes **26** de **septiembre** de **2023** a las **9:30 a.m.**, la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual deberán comparecer los interesados.

5.- OFICIAR por tercera vez a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí – Valle, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación de esta decisión, remita un certificado especial de tradición, donde se pueda ver el histórico de propietarios del vehículo automotor identificado con placas TMO-419. So pena de iniciar el trámite incidental por incumplimiento de requerimiento judicial.

6.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/13>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 146 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c1799eadb9aa662966d709402a6acf737cd4f9f156a9cbd1d961454d96b4c7**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3104

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00264-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ELECTROJAPONESA S.A
Demandado: CAROLINA LOAIZA FRANCO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por ELECTROJAPONESA S.A. en contra de CAROLINA LOAIZA FRANCO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la demandada aporta escrito informando que no ha podido llegar a un acuerdo con la parte actora y que ha realizado 3 consignaciones a la cuenta corriente de la sociedad demandante las cuales suman \$4.000.000 y solicitan al despacho intervenir a efectos de llegar a un acuerdo de pago.

Posteriormente en otro escrito, solicita la demandada se informe por que el embargo se encuentra por el monto de 63'000.000 de pesos mcte, si la deuda corresponde a la suma de 37'444.406 pesos mcte.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada CAROLINA LOAIZA FRANCO, fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 18 de mayo de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Respecto a la solicitud del acuerdo de pago, no se accederá a la misma teniendo en cuenta que dicho acto se debe realizar entre las partes en contienda, quienes a través de su propia voluntad suscriban dicho documento, observando el despacho según lo manifestado por la memorialista, la parte actora no posee el ánimo conciliatorio.

En lo que respecta al monto del embargo, se le informa que, dicha suma corresponde a la limitación del embargo lo cual cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1405 del 12 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.058.029,99** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. NO ACCEDER a la solicitud de acuerdo de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

8. INFORMAR a la demandada, que la suma de \$ 63.160.000 Mcte, corresponden a la limitación del embargo, lo cual cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 146 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf31090e0c84a885db319e5ec4dd587d6c0a608b6f991d0d54b2ddae0f2d967**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3171

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00638-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN HENRY RODAS OCORO

La parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderada Judicial; subsanó la demanda dentro del término de ley, en atención a lo resuelto por Auto No. 2958 de 9 de agosto de 2023. En consecuencia, revisado los documentos presentados como base de la acción ejecutiva, se observa que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; Así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo a la demanda, de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se limitará al embargo y posterior secuestro, a un solo inmueble de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JOHN HENRY RODAS OCORO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.778.869**, pague en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6050086196 de 28 de octubre de 2019.

1.- La suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$16.000.961)** M/CTE. Por concepto de saldo capital insoluto del **Pagaré No. 6050086196** de 28 de octubre de 2019, suscrito por el demandado.

1.1.- Por los intereses de mora del saldo capital insoluto causados desde el 29 de junio de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

Pagaré de fecha 09 de abril de 2019.

2.- La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$3.323.216)** M/CTE. Por concepto de saldo capital insoluto del **Pagaré** de 09 de abril de 2019, suscrito por el demandado.

2.1.- Por los intereses de mora del saldo capital insoluto causados desde el 25 de julio de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

Pagaré No. 7100085051 de 27 de noviembre de 2019.

3.- La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.940.265)** M/CTE. Por concepto de saldo capital insoluto del **Pagaré No. 7100085051** de 27 de noviembre de 2019, suscrito por el demandado.

3.1.- Por los intereses de mora del saldo capital insoluto causados desde el 03 de marzo de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

Pagaré de fecha 09 de abril de 2019.

4.- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.211.542)** M/CTE. Por concepto de saldo capital insoluto del **Pagaré** de fecha 09 de abril de 2019, suscrito por el demandado.

4.1.- Por los intereses de mora del saldo capital insoluto causados desde el 25 de julio de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-609905** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con dirección lote y casa 195 m2 # Parcelación Campestre Montebello, de la Ciudad de Cali, de propiedad del demandado JOHN HENRY RODAS OCORO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.869

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea642663e5cdf72e9fa5c026abc5f0eb25d10662cf5213e9ce19a4465d25f10**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto o de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3170

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00646-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
Demandado: GUSTAVO VERGARA MOSQUERA

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 3011 de 10 de agosto de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dichas providencias se notificaron en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 14 y el 18 de agosto de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 146 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9477ff05e33ad90370c5129c80bb4aa2f5415dcd6d6e900e5486682d644146f8**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3169

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00666-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S.
Demandada: INGEALAMBRE S.A.S.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S.** con Nit **890.333.023-8**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **INGEALAMBRE S.A.S.** identificada con Nit **900.647.911- 7**. En ese orden de ideas, procede esta Juzgadora a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los títulos base de la ejecución aportados, para determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Previamente a realizar el análisis de las **facturas electrónicas** aportadas, debe indicarse que, las mismas, de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, artículo 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7º del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, artículos 2.2.2.53.1 y 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020; deben de cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 773 y 774 del Código de Comercio. Dicho esto, procede esta Operadora Judicial, a validar el cumplimiento del marco normativo por parte de los títulos valores aportados, como se detalla a continuación:

1. Las facturas electrónicas de venta No. **FEV 108575**, **FEV 111335** y **FEV 112459** no reúnen los requisitos de los numerales 2º y 3º del art. 774 del Código de Comercio que reza: "(...)2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)".
2. Las facturas electrónicas de venta No. **FEV 108575**, **FEV 111335** y **FEV 112459** no reúnen el requisito de los numerales 3º, 4 y 5º del art. 5 del Decreto 3327 de 2009

que reza: “(...) **3.** *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...)* **4.** (...) el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...) **5.** La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado (...)”.

Así las cosas, como ninguno de los documentos electrónicos aportados cumplen con las exigencias de la referencia, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, como quiera que los títulos base de la ejecución carecen de los requisitos legales para su validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido por SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S. contra INGEALAMBRE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en Derecho MARIA CAMILA MONTAÑEZ PABÓN, identificada con C.C 1.144.101.055 y T.P No. 360.865 del C.S.J., en calidad de apoderada principal y a la abogada LEIDY MARIANA RÚA TORRES, identificada con C.C 1.152.443.162 y T.P No. 302.406 del C.S.J., en calidad de apoderada suplente, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 146 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139407861946dda46d9bbc0bab4c0ee5e09b797285ab74684e2f2d0b47cda020**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>